

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 1 de 14

EXTINCIÓN DE LA MULTA COMO SANCIÓN DISCIPLINARIA POR CAUSA DE MUERTE

Óscar Darío Castañeda Rendón¹

Diego Alberto Rodríguez Agudelo²

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Disciplinario

2023

RESUMEN

El presente artículo académico fue desarrollado desde una perspectiva cualitativa, con la finalidad de analizar la eficacia del artículo 35, numeral 1 del Código General Disciplinario en el evento que la sanción disciplinaria impuesta sea multa, para ello se acudió a revisión documental, posturas institucionales del orden nacional y territorial, análisis legal, jurisprudencial y doctrinal, estableciendo un paralelo entre el Código General Disciplinario y las normas que le permiten al Estado Colombiano ejecutar sus obligaciones a favor, sin la necesidad de acudir ante los Jueces de la República para su ejecución.

Palabras clave: sanción disciplinaria, muerte del disciplinado, extinción de la multa.

¹ Abogado egresado de la Corporación Universitaria Remington (2006), Especialista en Control fiscal Universidad Externado de Colombia (2007), Servicios Públicos Domiciliarios Universidad de San Buenaventura Seccional Medellín (2012), Contratación Estatal Universidad de Medellín (2018) y estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario, Institución Universitaria de Envigado (2023), odcastaneda@correo.iue.edu.co

² Abogado egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia (2004), Especialista en Derecho Penal y Criminalística, Universidad de Medellín (2006), Magíster en Gestión Pública, Universidad Nacional de Rosario, Argentina, (2020), estudiante de la Especialización en Derecho Disciplinario, Institución Universitaria de Envigado (2023) darodrigueza@correo.iue.edu.co

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 2 de 14

ABSTRACT

The analysis of this study proposal will be developed academic article was developed from a qualitative perspective, it seeks to analyze the effectiveness of article 35, numeral 1 of the General Disciplinary Code in the event that the disciplinary sanction imposed is a fine, for this purpose a review will be carried out. documentary, institutional positions of the national and territorial order, legal, jurisprudential and doctrinal analysis, establishing a parallel between the General Disciplinary Code and the norms that allow the Colombian State to execute its obligations in favor, without the need to go before the Judges of the Republic for your execution.

Key words: disciplinary sanction, death of the disciplined person, extinction of the fine.

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano ostenta la facultad sancionatoria disciplinaria; actualmente, el Código General Disciplinario dispone una gama de sanciones para los sujetos disciplinables, específicamente dentro de su clasificación consideró la multa como una de ellas, pero a su vez la misma disposición estableció las formas de extinguirlas y para ello incluyó la muerte como una causal, sin embargo cuando la sanción disciplinaria es consistente en multa, el fallo se convierte en un título ejecutivo el cual se hace efectivo por una disposición legal y una autoridad administrativa completamente diferente a la disciplinaria, situación que deja sin eficacia la disposición censurada en esta propuesta académica.

Conforme lo anterior este artículo da respuesta a ¿Cuál es la efectividad de la extinción de la multa como sanción disciplinaria por causa de muerte, conforme lo dispone el artículo 35 del Código General Disciplinario?, interrogante que permite

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 3 de 14

establecer como propósito principal del mismo el analizar la eficacia de dicha disposición en el evento que sobrevenga la muerte al título ejecutivo, en este caso la sanción disciplinaria.

En tanto, para el logro del anterior objetivo, se planteó como objetivos específicos i) Identificar la normativa aplicable a la ejecución de obligaciones a favor del Estado producto de los fallos disciplinarios. ii) Establecer el concepto y la naturaleza de la multa como sanción.

De esa forma, este artículo se desarrolla según (Hernández et al, 2014) bajo una metodología de tipo cualitativo, con un alcance hermenéutico jurídico, el cual recurre a instrumentos de revisión documental que permitirá analizar la normativa y jurisprudencia aplicable, a través de una consulta y revisión exhaustiva en las entidades dotadas legalmente con la facultad de adelantar el cobro coactivo de dichos títulos ejecutivos con el fin de identificar doctrina, posturas y conceptos relacionados con el asunto y con ello evidenciar la imprecisión normativa en relación con el tema propuesto.

Teniendo presente, de esa forma que el objeto del derecho disciplinario no es más que la regulación de los comportamientos de los funcionarios quienes ejercen su trabajo ante la entidad estatal, siendo nuestro Estado el que ejerce su potestad sancionatoria ante el incumplimiento del deber funcional en el ejercicio de dicha labor.

Si bien la norma en derecho disciplinario establece un catálogo de sanciones para los infractores disciplinarios y regula su ejecución, su registro y su extinción, no es menos cierto que la hipótesis planteada permite concluir que la falta de eficacia respecto de la extinción de la sanción consistente en multa cuando su real y cierta ejecución queda en manos de otra entidad y su forma de hacerse exigible se tramita por una disposición legal diferente, lo que se traduce en que las disposiciones

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 4 de 14

reguladas en la Ley 1952 de 2019, conocida como Código General Disciplinario (CGD) terminan siendo inaplicadas e ineficaces.

El artículo 35 del Código General Disciplinario, señala las causas para extinguir la sanción en materia disciplinaria, entre ellas el fallecimiento del disciplinado objeto de sanción, como se observa esta norma no hace alusión al caso en que la sanción consista en el pago de una multa, y que el sancionado fallezca sin haber realizado el pago, así estaríamos frente a un vacío de la norma y se viene aplicando para cada caso.

1. Normativa aplicable a la ejecución de obligaciones a favor del Estado producto de los fallos disciplinarios

A la falta de información con respecto al tema abordado por los estudiantes de la especialización en derecho disciplinario, para documentar el presente trabajo, se solicitó a la Procuraduría General de la Nación (PGN), “emita un concepto atendiendo a la eficacia y/o efectividad de la extinción de la sanción disciplinaria consistente en multa por causa de muerte”, la entidad emite el siguiente concepto aclarando que es de carácter general y como criterio auxiliar:

De acuerdo con lo previsto en el articulado número 48 del CGD, donde se hace mención a las clases y límites de sanciones a imponer en la actuación en materia disciplinario, en los numerales 1 y 2 relaciona la destitución e inhabilidad general, en los numerales 3 y 4 relaciona la suspensión en el ejercicio del cargo, en el numeral 5 trata la multa y finalmente en el numeral 7 hace mención de la amonestación escrita. Concordante a lo anterior se indica en los párrafos de los artículos 48 y 49 de la misma normativa que en “el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 5 de 14

perjuicio de la inhabilidad” y si “ al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal a quien corresponda para que proceda a hacerla efectiva (PGN, 2023)

En igual forma, respecto al pago y plazo de la multa, se estipula en el artículo 237 dela Ley 906 (2004), la forma en que se hace el descuento si el sancionado continúa vinculado a la misma u otra entidad, si no sigue vinculado a la entidad oficial, y en últimas, en caso de no cancelarla, la promoción del cobro coactivo. De otro lado se tiene que a la luz de lo consagrado en el artículo 35 del CGD, son causales de extinción de la sanción disciplinaria, la muerte del sancionado y la prescripción de la sanción disciplinaria es de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Vista la normatividad, se observa que, así como el legislador previó los diversos eventos para hacer efectivas las sanciones disciplinarias en caso de que el sujeto disciplinario no se encuentre en ejercicio de su cargo, o en cumplimiento de alguno de carácter oficial, también estableció cual es la consecuencia que sigue a la muerte del sancionado, señalando en forma clara y precisa, que procede la extinción de la sanción disciplinaria. Por tanto, se considera que, para el caso específico de la sanción de multa, el hecho que el sancionado fallezca, no muta dicha sanción, por lo que, ante este evento, la misma se extingue.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria tiene lugar porque el servidor público o el particular que ejerza funciones públicas o maneje dineros del estado, identificado e individualizado incurre en faltas contenidas en la ley disciplinaria que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades,

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 6 de 14

incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en dicha ley, y que la sanción disciplinaria sea impuesta a dicho servidor o particular, porque fue a quien lo declararon responsable disciplinariamente, es a dicho sujeto que en forma personal le corresponde cumplir la sanción, sin que se le pueda transferir su cumplimiento a otra persona.

Finalmente, en la respuesta dada por la Procuraduría a los estudiantes, se hace alusión al concepto C-599 de 2003, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, para referirse si se interrumpe o no el cobro coactivo por causa de fallecimiento del sancionado.

En dicho concepto, la Procuraduría manifiesta que si es pertinente interrumpir el cobro coactivo por el fallecimiento del sancionado, porque es un actuar personal, es decir el accionar se da por el sancionado, esto lo fundamenta en la disposición del art. 168 del CPC, donde en el numeral 1 se encuentra que por muerte o enfermedad grave se interrumpe el proceso.

La aplicación de la sanción en el caso de fallecimiento da lugar a la pérdida de la eficacia de la misma.

Continuando con la revisión documental y realizando el análisis a las posturas de las entidades que se han pronunciado al respecto, identificamos el aludido documento Circular 911 (2022), suscrito por el doctor Silvano Gómez Strauch, Viceprocurador General de la Nación el cual estableció unos lineamientos para el informe relacionado con el acatamiento de las obligaciones impuestas en las decisiones disciplinarias, para ello indicó que cuando el sujeto disciplinable no cumpliera la obligación de pago dentro del término previsto era necesario remitir la obligación a la entidad con facultad coactiva y que fuera ella quien adelantara la ejecución pertinente y a su vez advirtió que dicha autoridad tenía el deber de reportar

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 7 de 14

su recuperación ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que esta lleva la fuente de dichos registros.

Dentro de la motivación de la Circular en comento, señala la disposición legal y el articulado aplicar a este tipo de obligaciones; dicho precepto concede una prerrogativa de autoejecución, es decir la potestad de hacer exigible la obligación sin la necesidad de acudir al juez natural; de otra parte, refiere los atributos que debe contener la obligación para su recaudo; es decir, que presten mérito ejecutivo.

Desarrolla además las diferentes actuaciones a favor del estado que tienen la vocación de ser ejecutables, por tener las características de claras, expresas y exigibles. Para nuestro tema de estudio, específicamente el artículo 99 señaló en sus primeros numerales que: “Todo acto administrativo, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Tesoro Nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”

Aclara también acerca de las reglas de procedimiento, atendiendo inicialmente a su especialidad; en caso de no haberlo el deber de acoger lo dispuesto en la norma precitada y en la disposición Tributario, y de forma general en lo no determinado en la normativa especial la obligación de aplicar lo reglado en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Finalmente advierte que actos administrativos dentro de la actividad coactiva son susceptibles de control jurisdiccional; asimismo, informa que la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo; sin embargo, aclara que puede operar suspensión provisional, a pesar de ello decretada la medida no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 8 de 14

1.3 Manual de Cobro Coactivo Procuraduría General de la Nación.

Como una herramienta de trabajo la Procuraduría General de la Nación señaló en la definición y antecedentes del presente manual, que: la actividad coactiva se convierte en un proceder particular en el que se otorga atributos a diferentes autoridades para llevar a cabo directamente los créditos a su favor, sin que se torne menesteroso la participación del juez natural. Dicha atribución permite forzar el pago de lo adeudado, incluso la posibilidad de enajenar los activos del deudor, cuando demuestre su negativa al pago de lo adeudado.

De conformidad con el artículo 112 de la Ley 6 (1992) “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, la PGN tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, actuación que en los términos del artículo 15 del Decreto Ley 262 (2000), es ejecutada a través de la Oficina Jurídica de la entidad.

2. Análisis: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. Análisis crítico.

El Autor hace un análisis de las causales de extinción de responsabilidad disciplinaria entre ellas la pérdida de la responsabilidad en materia disciplinaria i) Por fallecimiento. Montero Cartes (2015), recurriendo a cita de Marienhoff (s.f), jurista que indicó que las funciones públicas se ejercen de manera personal por el funcionario.

Es así que el fallecimiento como figura que extingue a la persona física produciendo la terminación de la respectiva relación laboral. Igualmente, el autor

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 9 de 14

menciona el deceso de la persona que en vida ejercía como funcionario, como la principal forma de extinguir la responsabilidad de la administración. Haciendo un comparativo entre la responsabilidad pues, al igual que en materia penal, la responsabilidad administrativa también es personal. Es claro para Montero (2015) que el único responsable de la conducta es quien la cometió, termina diciendo, que si se da el fallecimiento antes de la sanción, la responsabilidad no se transmite a sus beneficiarios bajo la figura de herencia, como sucede con las deudas crediticias.

Reitera el autor, de la no viabilidad de la responsabilidad de un tercero que no sea el funcionario que cometió la conducta y que fue objeto de sanción en materia disciplinaria. Es así, que es improcedente la aplicabilidad de la sanción disciplinaria en contra de una persona fallecida (Montero Cartes, 2015), poniendo en cambio su absolución.

(Montero 2015), dice que en caso que la conducta que conllevó a la sanción sea de multa, se deben distinguir dos circunstancias:

1- Qué a la fecha del deceso del sancionado, la multa no se haya hecho efectiva, es decir, no se logra emitir la providencia para exigir el pago, la responsabilidad administrativa fenece, y no es transmisible a los beneficiarios por la figura de la herencia.

El autor dice que según la doctrina y la jurisprudencia de carácter administrativo, la aplicabilidad de la multa es una sanción pecuniaria, que se da de una infracción a la que no se le atribuye efectos civiles con sujeción a los principios de legalidad y personalidad inmersos en una decisión administrativa.

2- En el caso que mediante acto de la administración se haya impuesto la multa, se mutaría al penal. Por falta de normativa de conformidad con el artículo 88 del Código Penal, ya no aplica el principio de personalidad, la multa no termina, y se transmite la obligación a los beneficiarios a través de la figura de la herencia.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 10 de 14

De lo anterior, el autor hace un comparativo en materia penal, ante el fallecimiento del imputado se da la extinción de la responsabilidad penal, en cambio ante el fallecimiento del administrado no hay extinción de responsabilidad, el acto aplicado y que dio lugar a la multa produce efectos en el patrimonio del beneficiario, desde la fecha de notificación, es así como se suspende con el reclamo la exigibilidad inmediata de aquella. Montero Cartes (2015), dijo, que conforme a la idea de ejecutoriedad aquellos se insertan directamente en el ordenamiento jurídico, esto es, sus efectos y las situaciones jurídicas que crea nacen de inmediato, es decir, sin necesidad de recurrir a otra autoridad judicial o civil, para que lo acredite.

La doctrina penal no solo en Colombia, sino en el mundo se ha manifestado en contra de tal precepto. Así, como desde la dogmática se ha afirmado según Montero Cartes (2015), citando a Cury Urzua (2005) que la permanencia de la multa como sanción económica después del deceso del sancionado, daría lugar a una impugnación, por supuesto, con efectos tardíos de la ambición en materia fiscal y como la actuación más descortés en la aplicación de las penas.

Como podemos observar frente al tema que estamos abordando, como son las causales que dan lugar a que se extinga la responsabilidad en materia disciplinaria de los servidores del estado, se perfeccionan con la existencia del acto que es donde nacen las obligaciones y producen efectos jurídicos en el patrimonio del sancionado, a partir de la notificación del acto, se hace exigible la obligación, es decir la administración puede iniciar el proceso de cobro, mientras el Juez de conocimiento no sentencie la ilegalidad del acto. (Mendoza R. & Aguerrea 2012).

El autor concluye, que de esta manera los beneficiarios de la herencia responden por la obligación, para este caso la multa, a no ser que sea indivisible, siendo así se podría el pago de la obligación a estos, con sustento en lo reglado en el artículo 1354, en relación al 1526 del Código Civil Colombiano. En tanto, tal predicamento conllevaría a tomar postura por lo dicho por la Corte Suprema de Santiago de Chile, en la cual se manifiesta que “la multa cuyo pago (...) se encontrare

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 11 de 14

pendiente, quedará sin efecto”, es decir, en el evento de que se haya dictado el acto administrativo que impone la sanción de que se trata y solo bastase su cobro, debe dejarse sin efecto aquel.

En consiguiente, se encuentra que la sanción es personalísima por lo que no se transmite a los beneficiarios de la herencia la obligación del pago, toda vez que la sanción disciplinaria se da es por el no cumplimiento del deber funcional del funcionario estatal y no como una reparación por un daño causado. Es así, que el deceso del servidor público extingue la obligación pecuniaria, aun con la firmeza del acto que impuso la sanción, esto debe ser antes de cumplir la obligación del pago, de lo contrario ya no existiría la deuda, y por ende el fallecimiento sería intrascendente en el proceso que ya está terminado. (Montero Cartes 2015)

Este sería, en el ámbito de este trabajo, uno de los matices o particularidades que presentaría el Derecho Disciplinario frente al resto de las sanciones administrativas en general. (Montero Cartes, 2015) Asimismo, se permitía afirmar que corresponde anotar que la Corte Suprema de Justicia aplicar los principios generales que informan el Derecho Penal al ámbito de las sanciones administrativas y es así como el artículo 82 del C. Penal (2000) estatuye que la extinción de la acción y de la sanción penal, se da por el fallecimiento del procesado.

Finalmente se puede concluir que la pena o sanción no se transmite a los herederos, porque lo que se busca con la sanción es la conducta personal cuyo fin es represivo y no reparatorio, ni compensatorio de daño alguno, es así que el interés es el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al servidor público responsable. El fallecimiento de un funcionario termina con sus funciones de inmediato y por ende extingue la responsabilidad del sancionado.

Conforme a lo anterior, se puede observar de los conceptos de la PGN (2023) y lo estimado por el autor Montero Cartes (2015), en el tema relacionado con las

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 12 de 14

formas como se extingue la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, se deberían extinguir conforme a lo preceptuado en el literal a, del artículo 82 del Código Penal (2000), esto es por la muerte del procesado, y el numeral 1 del artículo 88, en cuanto a la extinción de la sanción penal, en el caso de la muerte del condenado. Es así, que cuando se haya sancionado al disciplinado con multa, es claro para este ente de control que con el fallecimiento del funcionario objeto de sanción sí es probable que se interrumpa el cobro que estaba en proceso en vida del servidor, por ser una acción personal cometida por el implicado, mientras que para el autor Montero Cartes (2015), la función, cargo o empleo público, debe ser ejercida “personalmente” por el funcionario o servidor, por eso el fallecimiento produce el cese a la relación de función o de empleo público y agrega que, si no se ejecuta la sanción antes del fallecimiento, la obligación no se traslada a sus beneficiarios a través de la figura de la herencia; sin embargo se torna necesario referir la dicotomía de los diferentes documentos expedidos por la PGN, situación que nos permite acercarnos al objeto planteado en el artículo.

CONCLUSIONES

Dentro de lo que concierne a la extinción de la multa como sanción disciplinaria por causa de muerte regulada en el artículo 35 numeral 1 del CGD, logramos concluir que dicha disposición es estéril e inoperante. La norma a que hacemos referencia genera dudas en cuanto a su efectividad y aplicabilidad, porque no refiere el procedimiento a seguir en el evento de la extinción de la multa como sanción disciplinaria por causa de muerte.

La sanción disciplinaria consistente en multa a partir de su firmeza adquiere los atributos de título ejecutivo. El cobro de la obligación consistente en multa se tramita por el procedimiento de cobro administrativo coactivo, se tornaría ineficaz o ineficiente invocar la aplicación de una norma prevista para el procedimiento disciplinario en el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 13 de 14

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. VLEX.
- Congreso de la República. (1992, 30 de junio). *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones [Ley 6 de 1992]*. DO: 44.490
- Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal. [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.
- Congreso de la República. (2002, 13 de febrero). *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]*. DO: 44.708.
- Congreso de la República. (2011, 18 de enero). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]*. DO: 44.708.
- Congreso de la República. (2019, 28 de enero). *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario [Ley 1952 de 2019]*. DO: 50.850.
- Congreso de la República. (2021, 29 de junio). *Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones [Ley 2094 de 2021]*. DO: 51.720.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación. Sexta Edición*. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Mendoza Zuñiga, R. & Aguerrea Mella, P. (2012). El contrato a honorarios de la Administración del Estado, bajo la luz dictaminante de la Contraloría General de la República, en: *Contraloría General de la República y el Estado de*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 14 de 14

Derecho, conmemoración a sus 75 años de vida institucional, 1927-2002.

Unidad de Servicios Gráficos de la Contraloría General de la República, Santiago.

Montero Cartes, C. (2015). Las causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, No. 21 [julio-diciembre 2015] pp. 93 a 130.

Parra O., H. F. (2010). El proceso administrativo de cobro coactivo. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Presidencia de la Republica de Colombia. (2000, 22 de febrero). *Decreto Ley 262 de 2000*.

Procuraduría General de la Nación. (2022). *Circular 911 del 09 de noviembre de 2022*, suscrita por el doctor Silvano Gómez Strauch, Viceprocurador General de la Nación.

Procuraduría General de la Nación. (2022). *Manual de Cobro Coactivo de la Procuraduría General de la Nación*, versión 2, fecha 31/07/2022, código JU-M-01

Procuraduría General de la Nación. (2023). *Concepto, Procuraduría General de la Nación*, Radicado S-2023-106837, fecha 2023-11-16

Villegas G. O (2019). *Componentes sustanciales y procesales en la ley 1952 de 2019 nuevo código general disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez.